

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2023

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria de dicho partido, acreditada ante el Consejo General de IEE, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero del presente año, dictada por este Tribunal, dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, referente al registro de “Fuerza por México” como partido político local.

GLOSARIO.

Actor:	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Laura Elizabeth Torres Villegas, ostentándose como Representante Propietaria de dicho partido, acreditada ante el Consejo General de IEE.
Acto combatido:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal, dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de “Fuerza por México”, como partido político local, mediante el cual, se revoca el acuerdo RPPE-001/2022 por el cual, se determinó la negativa de registro como partido político local del partido Fuerza por México.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Acuerdo:	Acuerdo RPPE-001/2022 por el cual se determinó la negatividad del Registro como partido Político Local del Partido Fuerza por México.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, CG IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FxM:	Fuerza por México, Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala . Regional CDMX:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.</i>
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Perdida del registro de FxM.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG/1569/2021**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la perdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro. En esencia se destaca lo siguiente:

...

RESUELVE.

(..)

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen “Fuerza por México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-002/2023

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que haya concluido el proceso ocal extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

...

El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-420/2021**, se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

2. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado **“FUERZA POR MEXICO PUEBLA”**.

3. Resolución IEE. El siete de enero del año en curso, el CG del IEE dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a **“LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”** mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local.

4.Recurso de Apelación de FxM. El doce de enero de dos mil veintidós, FxM presentó ante el IEE recurso de apelación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

5.. **Sentencia del Recurso de Apelación.** El veintisiete de enero de dos mil veintitres, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del recurso de apelación promovido por Fuerza por México con clave TEEP-A-007/2022, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO :Se **revoca** la resolución impugnada en los terminos presentados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO: Se **vincula** al Consejo General de IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a es ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ella.

6. **Impugnación federal.** Inconforme con la sentencia, el dos de febrero, el Partido Político Revolucionario Institucional presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JRC-002/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

7. **Resolución del Juicio SCM-JRC-002/2023.** En sesión pública, de nueve de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.



II. Recurso de Apelación.

8. Presentación de recurso ante IEE. El dos de febrero de dos mil veintitrés, Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional presento recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del IEE, por la cual otorga el registro a FxM.

9. Trámite. El tres de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo.

10. Remisión ante este Tribunal. El nueve de febrero, a las doce horas con diez minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Recurso de Apelación antes mencionado.

11. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta turno el presente asunto a la Ponencia a su cargo al guardar relación con el expediente **TEEP-A-007/2022**.

12. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar al Pleno de este Tribunal la Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Laura Elizabeth Torres Villegas, ostentándose como Representante Propietaria de dicho partido, acreditada ante el Consejo General de IEE, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por el que otorga a Fuerza por México el registro como partido local, identificada con la clave R-PR-001/2023 de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,**
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual



procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2002¹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

provenzan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es así, cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Consejo General del IEE, por el que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal, dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, referente al registro de “**Fuerza por México**”, como partido político local, mediante el cual, revoca el acuerdo **RPPE-001/2022** por el cual, se determinó la negativa de registro como partido político local del partido Fuerza por México.

Así, la pretensión del actor es que no se le otorgue el registro como partido local a Fuerza por México, toda vez que, a su juicio la autoridad responsable, suplió la queja a favor del partido, sin realizar algún estudio o argumento para defender la legalidad de su resolución

Asimismo, señala que lo que debió privilegiar este Organismo Electoral, era lo establecido en la Constitución Local, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los lineamientos expedido por el INE y no la maximización de derechos, en favor del partido FxM.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-002/2023

Por otro lado, mediante sentencia emitida por la Sala Regional CDMX del TEPJF, el pasado nueve de marzo, dentro del expediente SCM-JRC-001/2023 y acumulados, se determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-007/2022, así como todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de dicha resolución, debiendo de prevalecer las consideraciones por las que el Instituto local negó el registro a FxM como partido político local.

En consecuencia la presente impugnación es en contra de resolución emitida por el Consejo General del IEE, por la que otorga el registro de “**Fuerza por México**”, como partido político local en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que al revocar la Sala Regional todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEP-A-007/2022, se queda sin materia el presente medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

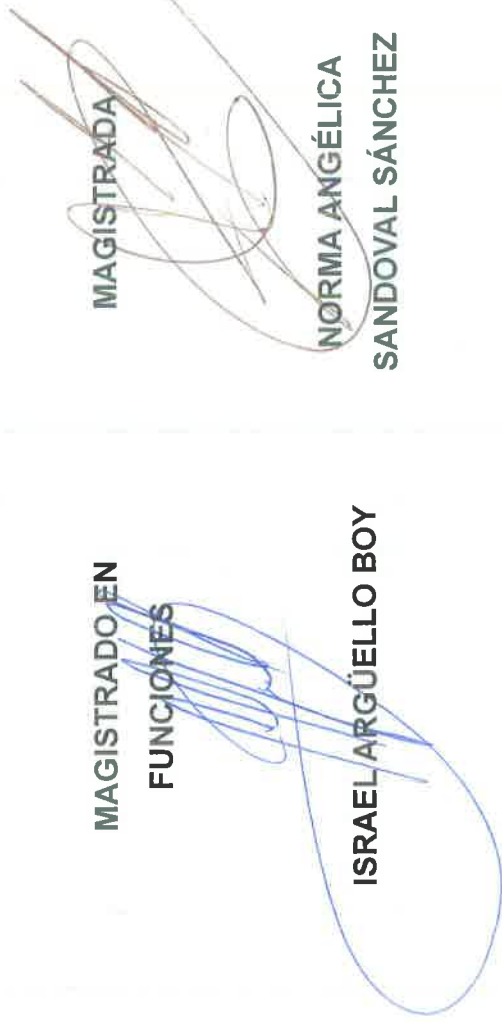
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ